

Constancia secretarial: Medellín, 14 de septiembre de 2021. Señora Jueza le informo que por error se incurrió en un yerro en los autos del 08 de julio de 2021, por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en ellos se indicó que correspondían al proceso con radicado 2020-00771 (en el cual se registraron las correspondientes anotaciones), siendo las partes y los títulos a los que se alude en dicha providencia correspondientes al proceso con radicado 2020-00767. Le informo también que al momento de proferir dichas providencias yo no ostentaba el cargo de Escribiente en el Juzgado.

María Camila Zapata Álvarez
Escribiente



JUZGADO VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -Menor cuantía-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBISON ARMANDO GONZALEZ ORTIZ
Radicado	05001 40 03 025 2020 00771 00
Asunto	DEJA SIN VALOR PROVIDENCIAS INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto las partes, títulos ejecutivos y cuantías apremiadas no corresponden al presente proceso (archivo digital 06).

Revisado el trámite es claro que le asiste la razón al profesional del derecho pues en las providencias del 08 de julio de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, se hace referencia a partes y títulos base de recaudo diferentes a los correspondientes a este proceso, por lo que, al constituir un error judicial manifiesto capaz de variar el curso del trámite, procederá a dejarse sin valor dichas providencias.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que se subsanen los requisitos advertidos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR los autos del 08 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de ROBINSON ARMANDO GONZÁLEZ ORTIZ, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por

estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Expresará con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente lo relacionado con las fechas de creación, vencimiento y mora del pagaré y la obligación, toda vez que en los hechos se indican unas fechas, en las pretensiones otras y del título base de ejecución se desprenden otras diferentes.

Véase como en las pretensiones se indica que el pagaré No. 7210092391, se pretenden intereses de mora desde el 21 de diciembre de 2019, pero en los hechos se manifiesta que se acelera el plazo desde el 21 de diciembre de 2020. Se relata también, que el pagaré fue suscrito el 20 de enero de 2018, para ser pagado el 08 de octubre de 2020; pero del título base, se desprende que fue suscrito el 31 de enero de 2018 para ser pagado el 20 de diciembre de 2019.

2. Aclarará en los hechos de la demanda, la fecha en que se declaró extinguido el plazo por clausula acceleratoria del pagaré No. 7210092391, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la demanda y de la literalidad del título valor se desprende que la fecha es diferente y posterior al vencimiento del plazo.
3. Aclarará la fecha en que se declaró extinguido el plazo por clausula acceleratoria del pagaré con código de barras No. 46266547, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la demanda y de la literalidad del título valor se desprende que la fecha es diferente y posterior al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

MCZA

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e88fea1cb8ad0bedb02d96d615d3b9d73fc2512da2cfcb4685994840ad4042

Documento generado en 02/11/2021 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>